



Distrito, Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-40-03-001-2022-00075-00.-** Acción de tutela promovida por los señores **EISER DAVID FUENTES REDONDO** y **RAUL VILLA JIMENEZ** a través de apoderado judicial **RODOLFO ANTONIO CONRRADO MORENO** contra **INSPECTOR DE POLICIA DISTRITAL DE RIOHACHA**, doctor **FRANCISCO ALBERTO PEÑARANDA PINTO**, **DISTRITO ESPECIAL TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA CIUDADANA DEL DISTRITO DE RIOHACHA**. Vinculados: **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA, YURIS JINETE FERNANDEZ** y **ODALIS SALAS ROSADO**.

Se procede dentro del término legal, a la resolución de la presente solicitud de tutela, previo los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

Se consigna en el escrito de tutela por la parte accionante, se intenta resumir, que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, envió al alcalde del Distrito de Riohacha, el despacho comisorio número 0011, emitido en el marco del proceso de entrega del tradente al adquirente impetrado por Yuris Jinete Fernández contra Odalis Salas Rosado con radicación 2008-00063-00, el predio donde se llevaría a cabo la diligencia de entrega ordenada en el despacho comisorio está ubicado en la dirección calle 15 número 28-30 de esta ciudad.

Afirma que la comisión era para la entrega del inmueble enunciado, considerando que el alcalde Distrital de manera automática, entre otras cosas, le delega funciones en su accionar que no podía delegar a otro funcionario, esto bajo el criterio legal que no se puede delegar lo delegado y menos en estos casos, lo anterior, en caso de que el alcalde haya tenido conocimiento del asunto y no se hallan los funcionarios de la alcaldía saltados el conducto regular, usurpando funciones públicas propia del jefe de la administración.

Alega el apoderado de los accionantes que el secretario del Despacho que comisionó al Inspector de Policía estaría con su accionar violando el debido proceso, ya que no se puede comisionar ni se puede delegar al inspector de policía con funciones judiciales delegadas ni no delegadas, especialmente en lo que tiene que ver con la entrega de inmueble y de haberlo hecho, entre otras, aún con autorización estaría usurpando funciones públicas y violando el debido proceso ya que estaría ejecutando actos por fuera de su competencia.

Afirma que el Inspector Distrital de Policía Francisco Peñaranda Pinto, profesional universitario grado 4 de Riohacha, Secretaría de Gobierno, con su accionar omitió los parámetros propios del procedimiento para la entrega de un inmueble por las siguientes razones.

Reitera que el inspector no tiene competencia para hacer este tipo de funciones ni por delegación ni por comisión, pues son funciones propias del alcalde en delegación. Que tampoco las puede desempeñar en el marco de un despacho comisorio emanadas de una autoridad judicial, para el caso despacho comisorio para entrega de inmueble, amén de que tuviera competencia.

Considera que se viola por el Inspector de Policía Francisco Peñaranda Pintó el debido proceso, cuando al habersele presentado oposición por poseedores en la diligencia de entrega del inmueble involucrado, suspendió la diligencia, se alejó del sitio, no recibió los documentos, ni practico ninguna diligencia propia de estos eventos, solo mandó a decir que se suspendía y luego lo citó como apoderado de los opositores y a los mismos opositores, sin citar a las partes involucradas en el proceso que dio lugar a dicho despacho comisorio.

Afirma que al continuar la diligencia en día y fechas señaladas para su continuación no instaló la audiencia, no oyó a los testigos pedidos, no interrogó a los opositores, no interroga a las partes, es decir, se alega por el apoderado que no se continuó con la audiencia, solo llegó con el



ESMAD de la policía y sacó a su cliente Eiser Fuentes de su casa, desestabilizando su núcleo familiar, cargaron con todos los muebles y enseres y hasta con la ropa el núcleo familiar. El inspector hizo desocupar el local comercial de su mandante sacando todos los aparatos de dotación enfriadores, mercancía, muebles y demás, es decir, ejerció para el actor un procedimiento de hecho contrariando en su decir, el artículo 309 del Código General del Proceso. Con respecto a su otro cliente Raúl Villa afirma que forzaron la entrada al taller automotriz que tiene en el lugar y un local comercial que también funciona en ese mismo sitio objeto de inspección, más no le hicieron lanzamiento de las cosas las dejaron en depósito o custodia.

Agrega que en caso de que el inspector de policía tuviera competencia tratándose de una orden judicial y obedeciendo el despacho comisorio, el procedimiento a seguir sería realizar la diligencia en la fecha programada, en la que al llegarse al sitio estipulado para dar cumplimiento a la comisión, en caso de presentarse oposición durante el desarrollo de la diligencia, alega que debió el inspector mediante auto remitir al comitente (Juzgado Segundo Civil Municipal) el despacho comisorio con el acta que previamente debió levantar y los documentos anexos, para que fuese el juez de la causa quién resolviera lo concerniente a la oposición, en el marco de un proceso judicial no de policía.

Indica que lo anterior deviene en el hecho de que por el poder a él otorgado intervino en nombre de sus mandantes en su calidad de poseedores del inmueble objeto de comisión en la diligencia realizada el 18 de mayo de 2022, alegando que desde hace varios años Raúl Villa quién tiene un establecimiento de mecánica y una construcción en una parte del predio, los posee desde hace 14 años o más, que igualmente hizo oposición a nombre del señor Eiser Fuente quién en otra parte del predio afectado con la comisión, dice que posee sobre dicho predio una casa con habitación construida durante más de 30 años con su familia, en la que estaban viviendo, que además tienen un local comercial. Por lo que consideró, la procedencia de la oposición ya que sus mandantes estaban en capacidad y dentro del momento jurídico para hacer dicha oposición a la entrega del inmueble.

En conclusión, considera que el alcalde Distrital de Riohacha, si el Juzgado Segundo Civil Municipal le envió el despacho comisorio para la entrega del inmueble, no debió vulnerar los derechos de los actores, cuando de manera automática delegó funciones judiciales a otro funcionario, pues considera que hay un criterio legal de que no se puede delegar lo delegado y menos en esos casos judiciales.

Por último, respeto al secretario de Gobierno Distrital, considera que vulneran los derechos a sus poderdantes, porque comisionó al Inspector de Policía, a quien no se puede comisionar ni se puede delegar funciones judiciales que habían sido delegadas al alcalde Distrital, especialmente en lo que tiene que ver con la entrega del inmueble.

En virtud de lo expuesto, el apoderado de los demandantes solicita tutelar el derecho fundamental al debido proceso y con ello proteger a sus mandantes los derechos a la igualdad ante la ley, a la calidad de vida, la integración personal y confianza legítima y se disponga:

Revocar todo el procedimiento dispuesto por el Distrito de Riohacha, alcalde Distrital como comisionado, secretario de Gobierno Distrital como superior del Inspector de Policía o del secretario de despacho que participó como comitente del Inspector de Policía y el procedimiento aplicado por el Inspector de Policía Francisco Peñaranda Pinto, para dar cumplimiento al despacho comisorio remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha.

Se disponga que todas las cosas se retrotraen al estado anterior, es decir que se le restituya a sus mandantes la posesión que tienen sobre el predio que dice fue irregularmente entregado, en el caso de Eiser Fuente Redondo, que se le haga la entrega de su casa y de su local comercial, trayéndole e instalándolo en cada sitio todos los muebles, enseres, electrodomésticos y demás que constituyen su dotación, de los que afirma, fue regular arbitrariamente lanzado, muebles, enseres y demás que afirma estar en poder del Inspector de Policía Distrital, Francisco Pinto Peñaranda.



En caso de que el accionar de los funcionarios involucrados constituya una falta disciplinaria u otro tipo penal se envíe copias a las autoridades competentes.

Con la solicitud de su tutela se aportó unos documentos.

### ACTUACIÓN PROCESAL

#### 1.- Trámite.

La solicitud fue admitida mediante providencia del día 9 de junio del año 2022, la cual fue debidamente notificada a las partes, solicitándole informe tutelar al doctor Francisco Peñaranda Pinto, en su calidad de Profesional Universitario Grado IV – Inspector de Policía Riohacha, al señor Alcalde del Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha y al Secretario(a) de Gobierno y Convivencia Ciudadana del Distrito de Riohacha o quienes hagan sus veces o sean competente, en su calidad de accionados en la presente acción y a la parte accionante.

Se dispuso vincular y notificar la presente admisión a los señores Yuris Jinete Fernández y Odalis Salas Rosado, quienes para todos los efectos se alega por el accionante son las partes dentro del proceso de entrega del tradente al adquirente, radicado: 2008- 00063 surtido en el Juzgado vinculado, para el caso Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha. Con el fin de que intervinieran en la presente solicitud tutelar, por poder resultar afectados con el fallo a proferir, para lo cual contarían con el término de dos (2) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación. - Requerir al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, vinculado a esta acción, copia digital de todo el expediente radicado 002- 2008-00068-00, en especial el trámite del despacho comisorio cuestionado, e informar de manera puntual si existe otras personas vinculadas al proceso, determinando sus nombre y direcciones electrónicas.

En el informe solicitado por el Despacho, la doctora Jennifer Viviana Tarazona Ardila, Juez Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, accionada en la presente solicitud, expuso al respecto se transcribe algunos de sus apartes:

*Sea lo primero indicar que fue incoada acción de tutela bajo similares pretensiones y fundamentos fácticos y que se circunscriben al asunto del que se procederá a continuación a rendir informe, en acción de tutela de radicado 44-001-40-03-001-2022-00068-00, que actualmente fue remitida al Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante auto del 09 de junio de 2022, por parte de su honorable despacho.*

*Advertido lo anterior, se tiene que, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, cursa el proceso bajo radicado 44001400300220080006300, teniendo como parte demandante a Yuris Jinete Fernández y como demandada a la señora Odalis Salas Rosado, el estado actual del proceso, corresponde a “proceso con sentencia”.*

*Este despacho se pronuncia respecto a los hechos alegados en la acción constitucional de la siguiente manera: Mediante providencia de fecha 16 de septiembre de 2011 el entonces Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión, emitió decisión en los siguientes términos:*

#### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito fundada en inexistencia de la causa invocada, planteada por el apoderado de la parte demandada, con fundamento de lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Consecuencialmente, absolver a la demandada de todas las pretensiones de la demanda.



*La decisión aludida fue objeto de apelación, recurso que fuere impetrado en su momento por el profesional del derecho Alex Efrén Curiel Gómez como apoderado de Yuris Jinetes Fernández, memorial recibido en fecha 26 de septiembre de 2011.*

*Que luego de su reparto, correspondió la segunda instancia al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta Ciudad, autoridad judicial que en providencia de fecha 29 de febrero de 2012, dispuso:*

#### RESUELVE

1. **REVOCAR** la sentencia proferida el día 16 Septiembre de 2011, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Riohacha.
2. **COMO** consecuencia de lo anterior **DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito formuladas por la demandada.
3. **ORDENAR** que la señora ODALIS SALAS ROSADO, entregue al señor YURIS JINETE FERNÁNDEZ, el inmueble ubicado en la calle 15 número 28-30 de la ciudad de Riohacha, adquirido por éste último mediante la pública número 046 del 15 de enero del 2003 de la Notaria Primera del Circuito de Riohacha, y registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 210-12988 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Circuito de Riohacha. Para la entrega se aplicará lo dispuesto en los artículos 337 a 339 del Código de Procedimiento Civil.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada señora ODALIS SALAS ROSADO. Por secretaría practíquese su liquidación, y de conformidad con lo establecido por el artículo sexto numeral 1.2 del Acuerdo número 1887 del 26 de junio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo número 2222 del 26 de diciembre de 2003, emanado del mismo ente, y teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, la calidad y duración del mismo, inclúyense en la liquidación el equivalente a un salario mínimo legal mensual, como agencias en derecho que deberán ser pagadas en favor del demandante.

*Que habiendo quedado en firme la decisión de segunda instancia, al ordenar su devolución al despacho de origen, fue peticionada fecha para diligencia de entrega; como consecuencia de ello, en fecha 02 de mayo de 2012 se dispuso fijar fecha y hora para la precitada diligencia.*

*Que en fecha 24 de mayo de 2012 dentro de la diligencia de entrega se promovió oposición por el Doctor Rodolfo Conrado Moreno como apoderado de Gilbert Jesús Redondo, identificado con cedula de ciudadanía 84.089.472.*

*Que previo a decidir sobre la oposición, se recaudaron diferentes pruebas tales como:*

- Respuesta a oficio JCMDD No. 099 de 28/04/2014 emitido por Registrador principal Maydina Yiber Urueña Anturi en fecha 29 de abril de 2014. (folio 11 cuaderno Juzgado descongestión).
- Respuesta emitida por la secretaría de planeación de fecha 16 de octubre de 2014 suscrito por Tondilver Maestre Fuentes como secretario de planeación (folio 51- 52 cuaderno Juzgado descongestión)
- Informe pericial radicado en fecha 22 de junio de 2015 rendido por Jesús Eliazar Gómez Benjumea.

*Que el día 24 de agosto de 2015 esta agencia judicial avocó conocimiento del proceso de la referencia bajo radicado 44001400300220080006300 ello debido a la supresión del Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión; así las cosas, se continuó con el trámite, que finalmente culminó en audiencia celebrada el día 24 de octubre del 2019; que previas las consideraciones en audiencia expuestas, se emitió decisión, que no fue objeto de recurso, razón por la cual quedó en firme (folio 133-135, cuaderno principal). En la diligencia en cita se dispuso:*

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DESPACHAR desfavorablemente la oposición presentada por el señor GILBERT REDONDO REDONDO correspondiente a la diligencia de entrega de la cosa por el tradente al adquirente sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-12988 por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DÉSELE cumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha en fecha 29 de Febrero de 2012, y como consecuencia de ello entréguese el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-12988, ubicado en la Calle 15 No. 28-30 al señor YURIS JINETE FERNÁNDEZ. Para la entrega se aplicará lo dispuesto en el artículo 308 del C.G.P.

**TERCERO:** FJÉSE fecha para diligencia de entrega del inmueble antes referenciado para el día veintiséis (26) de Noviembre de 2019 a las 9: 00 A.M.

**CUARTO:** COMUNIQUESE la presente decisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que auxilie la diligencia de entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-12988, ubicado en la Calle 15 No. 28-30, que se llevará a cabo en la fecha y hora antes señalada. Por secretaría librese el respectivo oficio.

**QUINTO:** OFICIESE a la Policía Nacional (Riohacha -La Guajira) para que realice acompañamiento a la diligencia de entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-12988, ubicado en la Calle 15 No. 28-30, que se llevará a cabo en la fecha veintiséis (26) de Noviembre de 2019 a las 9: 00 A.M.

**SEXTO:** Las partes quedan notificadas en estrado.



*Que, en cumplimiento de la sentencia emitida por el superior, este despacho en fecha 26 de noviembre de 2019 intentó hacer la diligencia de entrega, misma que fracasó por falta de garantías por lo que se suspendió la diligencia y se fijó posteriormente con el acompañamiento del ESMAD para el 17 de marzo de 2020.*

*Que fue presentado escrito por el Doctor Conrado Moreno en fecha 12 de marzo, luego el Doctor José Alfonso Medina Ramírez, solicitó reprogramación de fecha para la diligencia. Que según obra constancia en el expediente, debido a la emergencia sanitaria declarada en el país, se suspendió la diligencia solicitada, y se abstuvo el despacho de practicar la entrega, tal y como se evidencia en auto de fecha 29 de enero de 2021, hasta tanto se emitieran las directrices para tal fin por el Consejo Seccional de la Judicatura.*

*Que, en razón de lo anterior, el día 08 de noviembre de 2021 este Despacho determinó comisionar a la alcaldía de Riohacha para el cumplimiento de la orden de entrega del bien inmueble, advirtiendo que no se podía admitir oposición, pues ya se había zanjado al respecto y como se dijo anteriormente, la decisión no fue objeto de recurso.*

*Que el día 19 de mayo de 2022, el Doctor Francisco Alberto Peñaranda Pinto obrando en condición de profesional universitario grado IV -inspector de policía adscrito a la Alcaldía del Distrito de Riohacha remitió vía correo electrónico con destino a esta Agencia Judicial escrito en el que determinó como asunto Solicitud de Aclaratoria, no obstante, la misiva se encuentra en turno para resolver, dada la reciente fecha en que fue radicado.*

*Pese a lo ya dicho, en escrito calendado a 27 de mayo de 2022 el Doctor Francisco Alberto Peñaranda Pinto obrando en condición de profesional universitario grado IV - inspector de policía adscrito a la Alcaldía del Distrito de Riohacha, devolvió el despacho comisorio No. 0011 por solicitud de la parte demandante, de lo que se puede evidenciar las siguientes consideraciones:*

- Que en diligencia de entrega el Doctor Rodolfo Conrado Moreno manifestó que la diligencia se estaba practicando en inmueble distinto al de la comisión. Razón por la cual se decidió suspender la diligencia.*
- Que en fecha 23 de mayo se continuo con la diligencia de entrega, en ella se pretendía establecer nueva oposición, a lo que el inspector de policía no accedió en razón al auto que profirió este despacho y ordeno NO ADMITIR NUEVA OPOSICIÓN, y consecuentemente procedió a la entrega del bien.*

*Tal y como se ha visto en el presente informe, esta agencia judicial ha cumplido de manera irrestricta con el estatuto procedimental vigente, así como con las garantías que les asisten a las partes, por lo queda a disposición de su honorable despacho, en caso de que lo considere necesario, el expediente digital bajo el radicado No. 44-001-40-03-002-2008- 00063-00, que se encuentra en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.*

*En lo tocante a las manifestaciones del Doctor Conrado Moreno atinentes a manifestar que en esta ocasión funge como apoderado de los señores Eiser David Fuentes Redondo y Raul Villa Jimenez, nada sabe este despacho judicial al respecto, pues NO HA SIDO RECIBIDA oposición, poder, memorial o similar al respecto, por lo que no es dable a la suscrita manifestarse frente a ello, cualquier comentario resultaría en una mera inferencia.*

*Adicionalmente, y no siendo menos importante, se advierte que la solicitud de aclaración fue presentada tan solo el 19 de mayo de 2022; que igualmente, este Despacho cuenta con ochocientos ochenta y tres (883) procesos activos, y se han radicado en lo que va corrido del año un aproximado de quinientos noventa y ocho (598) memoriales.*

*Igualmente se encuentran pendientes memoriales por resolver que incluso datan de años anteriores, un aproximado de cuatrocientos (400), por lo que se ha dado trámite en estricto orden cronológico y atendiendo a la importancia de cada asunto sometido a consideración.*



*De otra parte, la planta de este despacho es de escasas 4 personas incluida la suscrita, y aunado a ello, mi designación como juez se produjo tan solo a partir de febrero de 2022. Así las cosas, la eventual demora en la resolución de memoriales obedece a las múltiples solicitudes radicadas ante esta agencia judicial, número que incluso aumenta diariamente, también se reitera que la planta de personal del Despacho corresponde a cuatro (04) personas y que esta situación ya se ha puesto en conocimiento de la Sala Administrativa y del Tribunal Superior del Distrito de Riohacha.*

*Es de destacar que en situaciones como la planteada, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha sido manifiesta en señalar que la mora judicial se justifica cuando “se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles”.*

*Finalmente es del caso reiterar que, del trámite conocido ante esta agencia judicial, se tiene conocimiento que la misma fue suspendida y por consiguiente se elevó solicitud de aclaración en fecha 19 de mayo de 2022, la cual será resuelta en un término prudencial, teniendo en cuenta además los demás trámites prioritarios que debe absolver este Despacho, como ha sido expuesto y tomando en consideración la importancia que podría revestir la solicitud elevada.*

*Posteriormente, se allegó memorial en el que se comunica que la diligencia se llevó a cabo en fecha 21 de mayo de 2022 y sin que se haya resuelto sobre la aclaración elevada. Igualmente, es del caso poner de presente la respuesta otorgada en su momento por el IGAC, así:*

*En el momento, es del caso poner de presente la respuesta otorgada en su momento por el IGAC, así:*

Honorable Juez, por medio de la presente se rindió informe pericial solicitado por su despacho por intermedio de la visita de inspección de fecha 24 de Octubre de 2018.

#### I. OBJETO DEL INFORME PERICIAL.

El presente informe pericial tiene como objeto realizar un estudio técnico, en donde se busca identificar, individualización del predio, medidas y linderos y determinar si existe relación entre el bien objeto de entrega y la oposición, visita realizada el día el 24 de Octubre de 2018, ubicada en la calle 15 con carrera 33 hoy.

#### II. IDENTIFICACIÓN TÉCNICA Y JURIDICA.

En visita técnica se reconoce el bien inmueble estableciendo de manera exacta que corresponde al bien inmueble identificado con Nro. Predial 01-03-0268-0005-000 del municipio de Riohacha,

El predio objeto de estudio, tiene como titular del derecho real de dominio al Sr. Rodríguez Cuadrado Samuel Francisco, con folio de matrícula 210-12988 y Escritura pública Nro. 2084 del 26 de diciembre del 2013 de la notaría segunda.

En cuanto a sus linderos, la ubicación indicada en terreno, corresponde a los linderos de su escritura pública número 046 del 13 de enero del 2003.

La carta catastral que corresponde al bien inmueble, no está actualizada, se debe cancelar un bien inmueble que esta doblemente inscrito, predio 0006 porque este paso al predio 0003 y al predio 0007 por venta realizada al Sr Fidel Guerra y al Sr Valdeblanquez Mena Luis Camilo por posesión en condiciones legales por más de 20 años.

Estas correcciones se deben realizar con el aval del jefe Responsable de Conservación catastral y en el momento carecemos de este funcionario, estamos en espera de su nombramiento para poder realizar los cambios y finalizar la inspección.

*De otra parte, y sin que constituya prejuicio, advierte este Despacho judicial que la inconformidad del accionante se circunscribe a que no se tuvo en cuenta las oposiciones de los señores Eiser David Fuentes Redondo y Raúl Villa Jimenez, quienes son poseedores presuntamente en más de 14 y 30 años respectivamente, sin embargo, no se logra entender cómo es que el apoderado Conrado Moreno, obvió dicho conocimiento cuando fue él mismo quien defendió en similares circunstancias al señor Gilbert Jesús Redondo, como opositor en su oportunidad, quien alegaba que se estaba en predio diferente al descrito por el despacho comisorio.*

*Así pues, ha de decirse al respecto, que la autoridad comisionada contaba según auto de fecha 08 de noviembre de 2021, con las mismas facultades de la autoridad comitente, entre las que se entiende la facultad de designar un perito que auxiliara la diligencia, no obstante, según las facultades que le asistían decidió llevar a cabo la diligencia, supone este Juzgado que por considerar plenamente identificado el predio, razón por la cual las explicaciones sobre el sitio objeto de diligencia deberán ser aclaradas en extenso por la autoridad que presidió el acto.*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: ABREVIADO (ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE)  
Demandante: YURIS JINETE FERNANDEZ  
Demandado: ODALIS SALAS ROSADO  
Radicación: 44-001-40-03-002-2008-00063-00

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que es procedente ordenar nuevamente la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria NO. 210-12888 y ubicado en la Calle 15 No. 28-30 al señor YURIS JINETE FERNANDEZ, para darle cumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha en fecha 29 de febrero de 2012.

Ahora bien, para la efectividad de la práctica de la diligencia el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en la relación con lo delegado, entre ellas la de citar a las entidades que crean correspondiente para cumplir con la comisión, por lo que se librára nuevamente el Despacho comisorio.

Por tal razón, y en pro de garantizar que se ejecuten los actos tendientes a consumir la medida decretada, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LA ENTREGA** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-12888, ubicado en la Calle 15 No. 28-30 de la ciudad de Riohacha, al señor YURIS JINETE FERNANDEZ.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al alcalde de Riohacha para la práctica de la diligencia señalada en el inciso anterior. Librese el despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando reproducción fotostática del presente proveído.

**TERCERO: OTORQUESE** al comisionado las mismas facultades del comitente en la relación con lo delegado, entre ellas la de citar a las entidades que crean correspondiente para cumplir con la comisión.

**CUARTO:** La presente diligencia **NO ADMITE** oposición.

**QUINTO: ORDENESE** al ejecutante que adjunte al Despacho comisorio copia de las escrituras del bien y certificado de libertad y tradición, a sus expensas.

Igualmente, también pone de presente el Juzgado y se realiza una vez más, que el hoy apoderado del accionante, fungió como opositor en el trámite objeto de estudio, asunto que ya fue resuelto, y de lo expuesto existe constancia.

En los anteriores términos se fundamenta el presente informe.

Atentamente,

Por su parte el doctor **Francisco Alberto Peñaranda Pinto** obrando en condición de **Inspector de Policía del Distrito de Riohacha**, presentó escrito, a través del cual describió el traslado y dio respuesta a la acción de tutela de la referencia, se transcribe algunos de sus partes:

*El día 27 de abril del año en curso, fui notificado por medio de correo electrónico por parte del funcionario Dairo Acosta Iguaran Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Alcaldía Distrital de Riohacha del oficio de fecha 25 de noviembre del 2021 dirigido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha - Despacho Comisorio N° 0011, al Señor José Ramiro Bermúdez Cotes Alcalde Distrital de Riohacha, para la práctica de la diligencia entrega de la cosa del tradente al adquirente, con radicado N° 44-001-40-03-002-2008-00063-00 a favor del señor Yuris Jinete Fernández identificado con cedula de ciudadanía N° 84.026.760 contra Odalis Salas Rosado identificada con cedula de ciudadanía N° 40.912.222 del inmueble ubicado en la calle 15 N° 28 - 30 identificado con matrícula inmobiliaria N° 210- 12888 Jurisdicción del Distrito de Riohacha (Folio 1 - 2).*

*Se fijó fecha para que se practicara la reunión de coordinación el día 16 de mayo del año en curso, a las 10: 00 a.m. en la Estación de Policía Distrital de Riohacha Calle 19 No 8 y se invitó a los entes garante de derecho como lo son Oscar Duvan Gómez Ramírez Comandante Estación de Policía de Riohacha, Nelson Corredor Capitán Grupo Escuadrón Móvil Antidisturbios ESMAD, Miguel Enrique Romo Barreto, Director Migración Colombia, Instituto Colombiano De Bienestar Familiar ICBF Seccional Riohacha, Yeison David De Luque Guerra Personero Distrito de Riohacha, Aleida Epiayu Uriana Directora de Asuntos Indígenas Distrital de Riohacha, Soraya Escobar Arregoces Defensora del Pueblo Seccional Guajira, Lucas Gnecco Bustamante Director de Seguridad y Convivencia Ciudadana Alcaldía Distrital de Riohacha, Leandro Mejía Diaz Secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana Alcaldía Distrital de Riohacha. (Folio 3 - 10).*

*Siendo la hora y fecha señalada para la reunión de coordinación se fijó como fecha para la práctica de la diligencia el día 18 de mayo del año en curso a partir de las 6:00 a.m. (Folio 11), se notificó por aviso a las partes (Folio 13 - 15) y se invitó a los entes garante de derecho para el respectivo acompañamiento. (Folio 12) El día 18 de mayo siendo las horas de la tarde se inició la diligencia y el doctor Rodolfo Antonio Conrado Moreno identificado con cedula de ciudadanía No 17.809.714 y T.P. No 98.324 del C.S. de la J., quien actuó como apoderado de los señores Eiser David Fuentes Redondo identificado con cedula de ciudadanía No 84.082.334, Raul Villa Jimenez identificado con cedula de ciudadanía No 7.600.146 (Folio 18-19) manifestó que el predio donde nos encontrábamos era complementemente distinto al que hacía referencia el Despacho Comisorio, presento*



*oposición según Artículo 309 del Código General del Proceso, y la práctica de pruebas. En aras de garantizar el debido proceso y por recomendación de la personera delegada Leibnis Camargo Yanquez este despacho decidió suspender la misma. (Folio 16 - 17).*

*Una vez hecho un estudio minucioso al expediente este despacho encontró que dentro del expediente reposa oficio de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en su resuelve, Artículo 4 manifiesta: la presente diligencia no admite recurso (Folio 25), ya que en una diligencia anterior las partes habían presentado oposición (Folio 26 - 27), además las inquietudes acerca de la ubicación - nomenclatura del predio objeto de la diligencia fueron resueltas dentro del proceso (Folio 59 - 76 del expediente con radicado N° 44-001-40-03-002-2008- 00063-00 a favor del señor Yuris Jinete Fernández contra Odalis Salas Rosado del inmueble ubicado en la calle 15 N° 28 - 30 identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-12888 Jurisdicción del Distrito de Riohacha)*

*Resuelto todas las dudas este despacho fija como fecha para la continuación de la diligencia entrega del inmueble el día veintitrés (23) de mayo del año en curso, notificando a las partes vía correo electrónico el día diecinueve (Folio 30-31) y por aviso (folio 32-34) y se invitó a los entes garante de derecho para el acompañamiento. (Folio 35)*

*Siendo la hora y fecha señalada para llevar a cabo diligencia entrega de la cosa del tradente al adquirente, con radicado N° 44-001-40-03-002-2008-00063-00 a favor del señor Yuris Jinete Fernández contra Odalis Salas Rosado del inmueble ubicado en la Calle 15 N° 28 - 30 identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-12888 Jurisdicción del Distrito de Riohacha, este despacho y en compañía de los entes garante de derecho le da inicio a la misma informándole a todas las personas que ocupaban el inmueble antes mencionado.*

*Se le informo al Dr. Rodolfo Antonio Conrado Moreno el rechazo de la oposición presentada, una vez recuperado el inmueble se le hace entrega al doctor Jose Alfonso Medina Ramirez identificado con cedula de ciudadanía No 84.094.450 y T.P. No 200.361 del C.S. de la J. quien recibe a satisfacción (Folio 36). Se levante acta de la diligencia y se firma por el Dr. Jose Alfonso Medina Ramirez personera delegada y por mi persona. El día 27 de mayo este despacho hace la devolución del despacho comisorio al juzgado segundo civil municipal de Riohacha. (Folio 55 - 57).*

Respecto de los hechos, manifestó el señor Inspector accionado:

*Hecho 1, parcialmente cierto. A lo que el Dr. Rodolfo Antonio Conrado Moreno identificado con cedula de ciudadanía No 17.809.714 y T.P. No 98.324 del C.S. de la J., quien actúa como apoderado de los señores Eiser David Fuentes Redondo identificado con cedula de ciudadanía No 84.082.334 y Raul Villa Jimenez identificado con cedula de ciudadanía No 7.600.146 (Folio 18- 19) hace mención no es una boleta colgada, es una notificación por aviso, la cual hace especifica la fecha en la cual se practicaría la diligencia, contra quien, a favor de quien, sobre el predio especifico y el juzgado que lo ordeno (Folio 13 - 15) -*

*Hecho 2, parcialmente cierto. Al predio objeto de la diligencia se llegó aproximadamente a las 4:00 p.m., y no se a quien hace referencia cundo habla de SMAT, al predio se fue en compañía de la Policía Nacional, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, Personería Distrital y este despacho. -*

*Hecho 3, parcialmente cierto. No solo se les notifico de la diligencia y del despacho, también se les mostró dicha comisión y se puede constatar en el acta de diligencia la cual fue firmada por el señor apoderado Rodolfo Antonio Conrado Moreno (Folio 16 - 17).*

*Hecho 4, parcialmente cierto. El apoderado si realizo la oposición, pero no me consta el tiempo vivido por los señores Eiser David Fuentes Redondo identificado con cedula de ciudadanía No 84.082.334, y Raul Villa Jiménez.*

*Hecho 5, parcialmente cierto. El apoderado presento la oposición, consideré necesario suspender la diligencia para corroborar en el expediente si anteriormente se había presentado oposición alguna y por parte de quien. Dicha acta fue firmada por este despacho, Personera delegada y el apoderado Rodolfo Antonio Conrado Moreno. (Folio 16 - 17) -*



*Hecho 6, no es cierto. No se le envió ninguna clase de comunicación, se le notifico por aviso y por vía correo electrónico de la continuación de la diligencia, y no fue el día diecinueve (19) de julio, fue el día diecinueve (19) de mayo del año en curso. (Folio 30 - 34), la cual se les informaba de la continuación de la diligencia considerando que este despacho una vez leído el expediente corroboro de que se ya se había presentado una oposición por parte de los señores Jibert Jesús Redondo Redondo y Raul Villa Jimenez (Folio 26 - 27), y esta fue rechazada, dentro del expediente reposa oficio de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en su resuelve, Artículo 4 manifiesta : la presente diligencia NO ADMITE recurso (Folio 25) y que por tal motivo se debía hacer la entrega del inmueble y rechazar de plano dicha oposición.*

*Solicitamos con el respeto que acostumbra nuestra actuación de servidor público del Distrito de Riohacha desatar desfavorablemente las pretensiones del Accionante, además requiero su señoría que no sea tutelado los derechos fundamentales alegados por el accionante, toda vez que se este despacho ha venido actuando de manera diligente y oportuna.*

El señor **Yuris Jinete Fernández** quien para todos los efectos es la parte demandante en el proceso de entrega del tradente al adquirente objeto de comisión, manifestó respecto de los hechos se transcribe:

*PRIMERO: Parcialmente cierto, ya que los accionantes omiten manifestar que hubo una actualización de cambio de nomenclaturas como se le demostró en el proceso ordinario con radicado 2008 - 00063 mediante el cual planeación Distrital de Riohacha emite la resolución 0060 del año 2000, así como también el Instituto Agustín Codazzi certifica que dicha nomenclatura fue actualizada mediante la resolución 0060 de 2000 y mediante inspección ocular presencial certifica que el predio entregado mediante despacho comisorio 011 de 2021 pertenece al señor Yuris Jinete Fernández.*

*SEGUNDO: No me consta, que lo demuestre.*

*TERCERO: No me consta, que lo demuestre.*

*CUARTO: No me consta, que lo demuestre.*

*QUINTO: Falso, ya que en esa instancia no cabe oposición ya que la misma fueron resueltas antes de ordenarse el despacho comisorio, el inspector notificó de dicha diligencia para el día y hora programada asistiendo a ella las autoridades competentes para garantizar los derechos constitucionales a las partes sin que en ella se violara el debido proceso y demás garantías constitucionales.*

*SEXTO: Falso de toda falsedad el día 19 de julio del año 2022 aún no ha llegado, hoy apenas es 13 de junio del año 2022.*

Sobre las pretensiones se opone a cada una de ellas, porque dice que faltan a la verdad y no tienen sustento jurídico, oponiéndose a las mismas porque considera que no existe prueba ni siquiera sumaria de violación al debido proceso, confianza legítima y vulneración a la paz familiar, así como tampoco dice existir razones jurídicas para anular lo actuado en el despacho comisorio número 011 de 2021 expedido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, el cual llevo a cabo diligencia de desalojo el día 16 de mayo de 2022.

Por su parte el **Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha**, a través de su Jefe de Oficina Jurídica doctor Dairo Acosta Iguaran, manifestó se destaca; que en cuanto a los hechos y omisiones en términos generales y una vez analizado cada uno de ellos las posibles omisiones que dieron origen a la presente acción, podían evidenciar que los mismos son de competencia única y exclusivamente de la Inspección de Policía cuestionada, trayendo un recuento jurisprudencial sobre la figura de la legitimación en la causa por pasiva.



En el caso concreto, en primera medida manifiestan al Despacho que el Distrito de Riohacha es respetuoso de todas las decisiones y órdenes judiciales que emitan los Jueces de la República del medio de su independencia autoridad autonomía, sin embargo es ampliamente aceptado que los jueces más allá de llevar a cabo una aplicación mecánica de la ley, realizan un ejercicio permanente interpretación del ordenamiento jurídico que implica esencialmente la determinación de cuál es la disposición jurídica aplicable al caso y los efectos que de ellas se derivan.

Manifiesta que los Inspectores de Policía cuándo son comisionados para la práctica de un secuestro o una diligencia de entrega sirven de instrumento de justicia de la justicia, para materializar órdenes previamente impartida por los funcionarios judiciales, que en esa medida no están desarrollando funciones o diligenciamiento de tenor judicial, sino una inminente función administrativa.

Alega que para el caso concreto el mismo surge por la inconformidad de los accionantes como consecuencia de presuntas vías de hecho dentro del procedimiento que realizó el doctor Francisco Peñaranda Pinto, en su condición de Inspector de Policía Distrital, al dar cumplimiento al despacho comisorio remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal.

De lo anterior, infiere que el Distrito de Riohacha carece de legitimación en la causa por pasiva como quiera que no ha ocurrido acción u omisión alguna, que conduzca a la vulneración alegada por el accionante, razón por la cual solicita como Jefe de la Oficina Jurídica de la alcaldía de Riohacha la desvinculación de la presente acción constitucional.

Considerando que se cuentan con los elementos de juicios necesarios para dictar el fallo de rigor ajustado a la Norma Superior, este se toma previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Naturaleza de la acción incoada.**

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

#### **2.- Competencia.**

En el auto admisorio de esta tutela del 9 de junio del año en curso, se dispuso la competencia teniéndose en cuenta que lo pretendido en esta acción es que se disponga tutelarse el derecho fundamental al debido proceso, confianza legítima y estabilidad familiar, disponiéndose principalmente revocar, dejar sin efectos toda las actuaciones desplegada por el Distrito de Riohacha, su Secretaría de Gobierno y en especial por el Inspector de Policía de Riohacha, Dr. Francisco Peñaranda Brito, en la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso de entrega del tradente al adquirente con radicación 2008-00063-00, que se surte ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, quien emitió el Despacho comisorio No 011. Razón por la cual, este Juzgado al estudiar la solicitud tutelar consideró que debería vincularse al trámite al Juzgado que expide el despacho comisorio, para el caso Segundo Civil Municipal de Riohacha, siendo este Despacho su superior jerárquico y por ello competente para esta acción de tutela.

Respecto de lo manifestado por el accionado, de que: *“Sea lo primero indicar que fue incoada acción de tutela bajo similares pretensiones y fundamentos fácticos y que se circunscriben al asunto del que se procederá a continuación a rendir informe, en acción de tutela de radicado 44-001-40-03-001-2022-00068-00, que actualmente fue remitida al Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante auto del 09 de junio de 2022, por parte de su honorable despacho.*



Ante lo anterior, es deber de este juzgado en primer lugar, establecer si dentro de las pretensiones se menciona alguna actuación surtida por este Despacho en sede de segunda instancia en el proceso judicial que dio lugar al despacho comisorio, lo que no nos permitiría ser competente para conocer de esta tutela por estar vinculados con la decisión a proferir.

Encontrándonos que en esta acción de tutela la parte accionante, se reitera, lo que pretende revocar, dejar sin efectos, toda las actuaciones desplegada por el Distrito de Riohacha, su Secretaría de Gobierno y en especial por el Inspector de Policía de Riohacha, Dr. Francisco Peñaranda Brito, en la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso de entrega del tradente al adquirente con radicación 2008-00063-00, volviendo las cosas a su estado anterior, y se le dé trámite a la oposición por ellos presentada, proceso que se surte ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, quien emitió el Despacho comisorio.

Es decir, lo que se cuestiona es todo el trámite administrativo surtido en la diligencia de entrega del bien objeto de comisión, sin cuestionarse en la tutela actuación alguna del Juzgado Comitente, para el caso Segundo Civil Municipal de Riohacha, si no que al haber expedido la comisión y al tratarse de una oposición, es deber vincularlo a este trámite, con ello es claro, que dentro de la acción no se cuestiona trámite judicial alguno de los juzgado Segundo Civil Municipal quien hoy tiene el conocimiento de este asunto, ni de este Juzgado que en segunda instancia decidió la apelación de sentencia judicial, razón por la cual, se considera que no hay motivo jurídico para que este Despacho no conociera de la tutela.

En segundo lugar, se debe determinar si se reunían los requisitos del Decreto 1834 de 2015, que regula las reglas de reparto de acciones de tutela masivas, considerándose por este Despacho que no:

*Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.*

*Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.*

En el caso concreto, se aclara, que esta Agencia judicial conoció del trámite de la primera instancia radicado 44-001-40-03-001-2022-00068-00, acción de tutela que luego de una nulidad declarada envió al Honorable Tribunal Superior de Riohacha, Sala Civil, Laboral Familia, la cual previa admisión, luego se admitió el desistimiento de la acción.

Acciones que son similares en algunos hechos y pretensiones, pero en la acción de tutela de referencia 44-001-40-03-001-2022-00068-00, si bien se pretendía esencialmente la nulidad de la diligencia de entrega del predio con matrícula inmobiliaria No 210-38460, ello se solicitaba porque en el decir del actor, que no es el mismo de esta acción de tutela, el predio objeto de la diligencia nada tenía que ver con el proceso del tradente al adquirente de Yuris Jinete Fernández contra Odalis Salas Rosado y que corresponde a la dirección de la calle 15 No 33-27 de Riohacha. Solicitando además ordenar la nulidad del proceso del tradente al adquirente de Yuris Jinete Fernández contra Odalis Salas Rosado, conocido en primera instancia por el Juzgado Primero de Descongestión Municipal de Riohacha – La Guajira, hoy bajo el conocimiento del Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha y del que emitió fallo en segunda instancia por apelación de sentencia esta Agencia judicial, motivo por el cual se declaró



la nulidad, pues al pretenderse la nulidad del proceso judicial, este Despacho debía ser vinculado al trámite.

En la acción de tutela objeto de estudio si bien se busca dejar sin efecto el trámite surtido en virtud del despacho comisorio, los motivos son esencialmente que consideran que el Inspector de Policía no era competente para realizar el trámite y, en segundo lugar, cuestionan el trámite dado porque alegan que no se le permitió presentar y que se le decidiera su oposición.

En Igual sentido no todos los accionados son los mismos, pues en esta acción de tutela no se acciona contra el ESMAD - Policía Nacional de Colombia-, ni el Juzgado de Conocimiento, pues los actores buscan especialmente, declarar la nulidad del trámite del proceso policivo comisionado al alcalde Riohacha y realizado por el Inspector de Policía.

### 3. Problema a resolver.

Visto lo anterior, es decir, los hechos, los informes de los accionados en armonía con las pruebas, le corresponde a este Despacho revisar las actuaciones surtidas dentro del trámite del despacho comisorio N° 0011, dirigido al señor José Ramiro Bermúdez Cotes, Alcalde Distrital de Riohacha, para la práctica de la diligencia de entrega de la cosa del tradente al adquirente, con radicado N° 44-001-40-03-002-2008-00063-00 a favor del señor Yuris Jinete Fernández identificado con cedula de ciudadanía N° 84.026.760 contra Odalis Salas Rosado identificada con cedula de ciudadanía N° 40.912.222, del inmueble ubicado en la calle 15 N° 28 - 30 identificado con matrícula inmobiliaria N° 210- 12888 Jurisdicción del Distrito de Riohacha. Del que alega el Inspector de policía que fue la persona que llevo a cabo el trámite del mismo que fue notificado el día 27 de abril del año en curso, por medio de correo electrónico por parte del funcionario Dairo Acosta Iguaran Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Alcaldía Distrital de Riohacha del oficio de fecha 25 de noviembre del 2021 dirigido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha - Despacho Comisorio N° 0011.

Determinándose por este Despacho, si dentro del trámite mencionado se amenazan o vulneran los derechos fundamentales invocados por los señores Eiser David Fuentes Redondo y Raúl Villa Jiménez, con ello establecerse, si este es el medio judicial idóneo y excepcional por medio del cual se deba tomar la decisión que la parte actora solicita (Se revoque todo el procedimiento dispuesto por el Distrito de Riohacha, alcalde Distrital como comisionado, secretario de Gobierno Distrital como superior del Inspector de Policía o del secretario de despacho que participó como comitente del Inspector de Policía y el procedimiento aplicado por el Inspector de Policía, Francisco Peñaranda Pinto, para dar cumplimiento al despacho comisorio remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, con ello se disponga que todas las cosas se retrotraen al estado anterior, es decir que se le restituya a sus mandantes la posesión que tienen sobre el predio que dice el apoderado de los actores fue irregularmente entregado, permitiéndole ejercer la oposición). Lo anterior, en caso de existir vulneración al derecho al debido proceso- vías de hechos.

### 4.- Caso concreto.

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los presupuestos procesales de procedencia de una acción de tutela, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, en primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, que en este caso se cumple.

Respecto de la **legitimación por activa**, por regla general se considera que la tiene la persona cuyos derechos fundamentales considera están siendo violados o vulnerados. En el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada por los señores Eiser David Fuentes Redondo y Raúl Villa Jiménez, quienes afirman ser poseedores del inmueble objeto de entrega dentro del proceso de entrega del tradente al adquirente radicado N° 44-001-40-03-002-2008-00063-00 instaurado por el señor Yuris Jinete Fernández contra Odalis Salas Rosado, del inmueble ubicado en la calle 15 N° 28 - 30 identificado con matrícula inmobiliaria N° 210- 12888 Jurisdicción del Distrito de Riohacha, proceso seguido en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, indicando que, en el trámite de comisión no se le dio la oportunidad de presentar la



oposición a la entrega y que la persona que realizó la diligencia ordenada en la comisión no era competente para realizarla.

Por lo que considera que la comisión se dio vulnerando el debido proceso, alegando que interpone la presente acción con el fin de proteger sus derechos fundamentales, que considera vulnerados por el alcalde Distrital de Riohacha, el Secretario de Gobierno o quien hubiere comisionado al Inspector del Policía sin facultad legal para hacerlo, y el Inspector de Policía. Por último, se debe decir, que los actores actúan a través de apoderado quien aporta poder para actuar.

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, encontramos que esta deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera la parte actora dirigió la presente acción contra el alcalde Distrital de Riohacha, el Secretario de Gobierno o quien hubiere comisionado al Inspector del Policía sin facultad legal para hacerlo, y el Inspector de Policía, de quienes alega le han vulnerado sus derechos fundamentales, en especial al debido proceso, dentro del trámite del Despacho Comisorio No 011 ordenado por el Juzgado Segundo Civil Municipal.

En virtud de lo anterior, esta Agencia Judicial vinculó al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, quien es el que tiene el conocimiento del proceso y el día 08 de noviembre de 2021 determinó comisionar a la alcaldía de Riohacha para el cumplimiento de la orden de entrega del bien inmueble, advirtiendo que no se podía admitir oposición, pues ya se había zanjado al respecto y, la decisión no había sido objeto de recurso.

Este Despacho vinculó por tener interés en la resulta de este proceso, a los señores Yuris Jinete Fernández y Odalis Salas Rosado, quienes para todos los efectos se alega por el accionante son las partes dentro del proceso de entrega del tradente al adquirente, radicado: 2008- 00063 surtido en el Juzgado vinculado. Con lo que se entienden debidamente vinculados todas las partes interesadas en este fallo de tutela.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el requisito de **Inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales.

Si se analizan los hechos tutelares, los tutelantes señores Eiser David Fuentes Redondo y Raúl Villa Jiménez, consideran vulnerado su derecho al debido proceso por el Alcalde Distrital, el secretario Distrital que le dio la orden dada al alcalde, y la autoridad que realizó la diligencia de entrega, para el caso el Inspector de Policía, en virtud de la comisión ordenada en el despacho comisorio 0011 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal dentro del proceso radicado N° 44-001-40-03-002-2008-00063-00, instaurado por el señor Yuris Jinete Fernández contra Odalis Salas Rosado, del inmueble ubicado en la calle 15 N° 28 – 30 identificado con matrícula inmobiliaria N° 210- 12888 Jurisdicción del Distrito de Riohacha.

Los reparos son en primer lugar, porque afirma la parte actora que quien hizo la diligencia de entrega del inmueble ya individualizado, es decir, el Inspector de Policía Distrital, doctor Francisco Peñaranda Pinto, no era competente para la comisión, porque esta había sido delegada al Alcalde Distrital y este no podía delegarla. En segundo lugar, alegan los actores que si se considera que el Inspector de Policía era competente, afirman que en el trámite de la comisión se le vulneraron sus derechos fundamentales, en especial al debido proceso, porque afirman que los días que se realizó la diligencia comisionada 18 y 23 de mayo de 2022, en el procedimiento no se les permitió a los actores como poseedores del inmueble presentar y darse trámite a su oposición, coartando su derecho de defensa el Inspector de Policía, Francisco Peñaranda Pinto, haciendo la entrega del inmueble el 23 de mayo del año en curso, obviando el trámite legal (artículo 309 Código General del Proceso), que indica que le correspondía era



suspender la audiencia y enviar la solicitud de oposición a la Juez que comisionó para que la decidiera.

Habida consideración de que la mencionada acción se presentó el 27 de mayo del año en curso, radicada el este Despacho el 8 de junio del año en curso, se impone concluir que señores Eiser David Fuentes Redondo y Raúl Villa Jiménez, acudieron a este mecanismo dentro de un plazo razonable.

En tercer lugar, debemos analizar el requisito de **subsidiaridad**, es decir, que la persona no cuente con otro medio, mecanismo de defensa judicial, efectivo y eficiente para la protección de los derechos invocados, lo que haría que de no utilizarse la acción de tutela de manera transitoria se daría un perjuicio irremediable, por existir una amenaza o vulneración a algún derecho fundamental, este es el requisito que habilitará para que este Despacho, previo a decir, si se cumple o no, proceda hacer el estudio del asunto planteado, pues está más que conocido que la Corte Constitucional ha dicho que, al Juez de Tutela le corresponde analizar la situación particular del caso en concreto, los derechos que se alegan presuntamente vulnerados y con ello determinar si la acción de tutela, es el mecanismo eficaz y garante de los derechos fundamentales invocados, descartando apreciaciones previas que se den sin analizar el caso concreto.

Al respecto la Jurisprudencia Constitucional ha entendido que, el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que, una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del Juez (T-222-14). En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.

Por lo anterior, se analizará las actuaciones procesales relevantes surtidas dentro del despacho comisorio No 011, emitido dentro del proceso de entrega del tradente, radicado 4-001-40-03-002-2008-00063-00, seguido en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha.

El día 27 de abril del año en curso, se encuentra que el Inspector de Policía cuestionado, fue notificado por medio de correo electrónico por parte del funcionario Dairo Acosta Iguaran Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Alcaldía Distrital de Riohacha del oficio de fecha 25 de noviembre del 2021 dirigido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha - Despacho Comisorio N° 0011, al señor José Ramiro Bermúdez Cotes Alcalde Distrital de Riohacha, para la práctica de la diligencia entrega de la cosa del tradente al adquirente, con radicado N° 44-001-40-03-002-2008-00063-00 a favor del señor Yuris Jinete Fernández, identificado con cedula de ciudadanía N° 84.026.760 contra Odalis Salas Rosado, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.912.222 del inmueble ubicado en la calle 15 N° 28 - 30 identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-12888 Jurisdicción del Distrito de Riohacha.

Despacho comisorio que se ordenó por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, por auto del 8 de noviembre de 2021, advirtiéndose al señor alcalde Distrital que la diligencia no admitía oposición.

El día 18 de mayo siendo las horas de la tarde se inició la diligencia y el doctor Rodolfo Antonio Conrado Moreno identificado con cedula de ciudadanía No 17.809.714 y T.P. No 98.324 del C.S. de la J., quien actuó como apoderado de los señores Eiser David Fuentes Redondo, identificado con cedula de ciudadanía No 84.082.334, Raúl Villa Jiménez identificado con cedula de ciudadanía No 7.600.146, manifestó que el predio donde se estaba realizando la diligencia era completamente distinto al que hacía referencia el Despacho Comisorio, presentando con ello oposición según Artículo 309 del Código General del Proceso, y solicitud de la práctica de



pruebas, aportando escrito en el que sustentaba sus argumentos. En aras de garantizar el debido proceso y por recomendación de la personera delegada Leibnis Camargo Llanques el despacho del inspector decidió suspender la diligencia para comprobar la dirección (calle 15 No 28-30).

El 19 del mismo mes y año, el señor Inspector de Policía Francisco Peñaranda Pinto, solicitó al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, aclaración de la dirección del inmueble sobre la cual debía practicar la diligencia de entrega comisionada.

El despacho del Inspector encontró que dentro del expediente reposa el auto de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en su resuelve, Artículo 4 manifiesta: la presente diligencia no admite recurso, porque en una diligencia anterior las partes habían presentado oposición, que además las inquietudes acerca de la ubicación – nomenclatura del predio objeto de la diligencia fueron resueltas dentro del proceso con radicado N° 44-001-40-03-002-2008-00063-00 a favor del señor Yuris Jinete Fernández contra Odalis Salas Rosado del inmueble ubicado en la calle 15 N° 28 – 30 identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-12888 Jurisdicción del Distrito de Riohacha, por lo que lo expuesto, lo consignó en el acta de entrega que llevo a cabo el 23 de mayo de 2022, rechazando la oposición.

Al haberse rechazado la oposición presentada, una vez recuperado el inmueble se le hace entrega al doctor Jose Alfonso Medina Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No 84.094.450 y T.P. No 200.361 del C.S. de la J. quien recibe a satisfacción. Se levantó acta de la diligencia y se firma por el Dr. Jose Alfonso Medina Ramírez, personera delegada y por el inspector. El día 27 de mayo ese despacho hace la devolución del despacho comisorio al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha.

Hecho el anterior recuento procesal pasaremos a analizar el caso concreto, encontrando este Despacho que si se analizan los hechos tutelares, los tutelante señores Eiser David Fuentes Redondo y Raúl Villa Jiménez, consideran como vulnerado su derecho al debido proceso, por el alcalde distrital, el secretario Distrital que le dio la orden dada al alcalde a la autoridad que realizo la diligencia de entrega, para el caso el Inspección de Policía, y este último, en virtud de la comisión ordenada en el despacho comisorio 0011 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal dentro del proceso radicado N° 44-001-40-03-002-2008-00063-00 instaurado por el señor Yuris Jinete Fernández contra Odalis Salas Rosado, del inmueble ubicado en la calle 15 N° 28 – 30 identificado con matrícula inmobiliaria N° 210- 12888 Jurisdicción del Distrito de Riohacha.

Los reparos son en primer lugar, porque afirma la parte actora que quien hizo la diligencia de entrega del inmueble ya individualizado, es decir, el Inspector de Policía Distrital, doctor Francisco Peñaranda Pinto, no era competente porque la comisión, había sido delegada al Alcalde Distrital y este no podía delegarla.

En segundo lugar, alegan los actores que si se considera que el Inspector de Policía era competente, afirma que en el trámite de la comisión se le vulneraron sus derechos fundamentales, en especial al debido proceso, porque aseveran que los días que se realizó la diligencia comisionada 18 y 23 de mayo de 2022, en el procedimiento no se les permitió a los actores como poseedores del inmueble presentar y darse tramite a su oposición, coartando su derecho de defensa por el Inspector de Policía Francisco Peñaranda Pinto, haciendo la entrega del inmueble el 23 de mayo del año en curso, obviando el trámite legal (artículo 309 Código General del Proceso), que indica que le correspondía era suspender la audiencia y enviar la solicitud de oposición a la Juez que comisionó para que la decidiera.

De manera que este Despacho analizará los dos hechos relevantes arriba descritos para poder determinar si existió vulneración al debido proceso.



Afirma la parte actora, que quien hizo la diligencia de entrega del inmueble ya individualizado, es decir, el Inspector de Policía Distrital, doctor Francisco Peñaranda Pinto, no era competente para la comisión, porque esta había sido delegada al Alcalde Distrital y este no podía delegarla.

Para este Despacho, en principio la Inspección de Policía podía realizar la comisión, pues como lo menciona el Jurídico del Distrito en su informe por tratarse del ejercicio de una eminente «función administrativa, son competentes para concurrir al auxilio de las autoridades judiciales, para materializarse las decisiones judiciales. No obstante, también se encuentra que dichos reparos no fueron alegados ante el Juzgado de conocimiento, quien bajo todos los efectos es el competente para decidir lo solicitado, pues en el expediente no hay prueba que permita a este Juez constitucional entrar a invadir la órbita del Juez Ordinario.

Al respecto es necesario precisar que el tema propio de la comisión a los inspectores de policía para llevar a cabo el secuestro y entrega de inmuebles, fue objeto de estudio por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien indicó que, en tratándose de dichas diligencias, las autoridades administrativas no se encuentran ejerciendo una función jurisdiccional y, por tanto, son competentes para concurrir al auxilio de las autoridades judiciales.

*“Por supuesto, solamente los funcionarios públicos que encarnan la «jurisdicción» son quienes pueden dirimir los conflictos jurídicos sometidos a su competencia de conocimiento, emitiendo al efecto decisiones que son vinculantes para los administrados, siendo que aquellos, en veces, bajo la óptica de armónica colaboración que debe mediar entre las diversas Ramas del Poder Público a fin de lograr los fines esenciales del Estado, pueden servirse, articuladamente, de otros servidores para lograr materializar las disposiciones que adopten.*

*Así, verbi gratia, cumple señalar que los inspectores de policía, en tratándose de lo concerniente con el «secuestro» y «entrega» de bienes, si bien no pueden dispensar justicia habida cuenta que carecen de jurisdicción para manifestarse en torno a la definición de tales tópicos, la que recae en cabeza de los administradores judiciales, sí pueden concurrir con su gestión a dar efectividad a las órdenes judiciales que relativamente a aquellas ya han sido adoptadas; dicho de otro modo, ellos en manera alguna pueden disponer que un bien deba ser secuestrado o entregado, en tanto que tal atribución no está dentro de la específica órbita de su gestión pública, más en cambio son aptos para hacer cumplir aquellas.*

*De suyo, mal puede confundirse que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía sea, propiamente hablando desde el punto de vista legal, el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales. No, en modo alguno; ello meramente es el ejercitamiento de una función de carácter administrativo, que propende a realizar lo que un juez de la República al efecto dispuso mediante providencia ejecutoriada, pues su gestión se halla desprovista de cualesquiera injerencias resolutorias desde el punto de vista judicial.*

*Ergo, entendido que los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República<sup>1</sup>.*

En segundo lugar, alegan los actores que en caso de que se considere que el Inspector de Policía era competente, afirman que en el trámite de la comisión se le vulneraron sus derechos fundamentales, en especial, al debido proceso, porque aseveran que los días que se realizó la diligencia comisionada 18 y 23 de mayo de 2022, en el procedimiento no se les permitió a los actores como poseedores del inmueble presentar y darse trámite a su oposición, coartando su derecho de defensa el Inspector de Policía Francisco Peñaranda Pinto, haciendo la entrega del

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Tutela Rad. N.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), magistrada ponente Margarita Cabello Blanco.



inmueble el 23 de mayo del año en curso, en su decir, obviando el trámite legal (artículo 309 Código General del Proceso), que indica que le correspondía era suspender la audiencia y enviar la solicitud de oposición a la Juez que comisionó para que la decidiera.

Para resolver se debe tener en cuenta por este Despacho, en primer lugar, que los opositores hoy accionantes, al rechazársele la oposición por parte del Inspector de Policía, Francisco Peñaranda Pinto, dentro de la diligencia de entrega realizada el 23 de mayo de 2022, no demuestran haber presentado solicitud alguna ante el Juzgado vinculado, en la que expusieran los hechos que hoy son materia de tutela, Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, que al haber comisionado podía una vez recibido el despacho comisorio, pronunciarse sobre las vulneraciones al debido proceso que a través de esta acción se cuestionan, pues el actor está alegando la nulidad constitucional del debido proceso.

Más aun cuando por auto del día 08 de noviembre de 2021 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, determinó comisionar a la alcaldía de Riohacha para el cumplimiento de la orden de entrega del bien inmueble descrito, advirtiendo que no se podía admitir oposición, pues ya se había zanjado al respecto y la decisión no fue objeto de recurso.

Disposición judicial a la que el señor Inspector de Policía Distrital, Francisco Peñaranda Pinto, debía darle cumplimiento, pues hay que recordar lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, en la que se dice que en la *diligencia de entrega* «no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen. Por lo que, si algún reparo existía sobre lo dispuesto en el auto del 8 de noviembre de 2022, debió alegarse en el mismo proceso judicial.

Razón por la cual, al no demostrarse una vulneración a los derechos invocados, en especial al debido proceso, en el trámite administrativo seguido por el señor Inspector de Policía Distrital, Francisco Peñaranda Pinto, y al encontrarse que lo que se pretende en sede de tutela no se puede cuestionar y decidir, cuando en el trámite civil no se intentó agotar los mecanismo de ley, no es permisible entrar a invadir la órbita del Juez Civil –por parte del Juez de Tutela, no se puede por este Despacho realizar dicha labor, razón por la cual se declara improcedente la presente acción constitucional, pues no se cumple con el requisito de subsidiaridad.

En mérito de lo expuesto, esta Agencia Judicial,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados por los señores **EISER DAVID FUENTES REDONDO** y **RAUL VILLA JIMENEZ** a través de apoderado judicial **RODOLFO ANTONIO CONRRADO MORENO** contra **INSPECTOR DE POLICIA DISTRITAL DE RIOHACHA** doctor **FRANCISCO ALBERTO PEÑARANDA PINTO**, **DISTRITO ESPECIAL TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA** Y **SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA CIUDADANA DEL DISTRITO DE RIOHACHA**. Vinculados: **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA**, **YURIS JINETE FERNANDEZ** y **ODALIS SALAS ROSADO**. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes, vinculados e intervinientes; en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, remítase por Secretaría para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES**

**Firmado Por:**

**Cesar Enrique Castilla Fuentes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7d337b1a277b625ff6b8aa7ef42a500a1cc6d175a971506dbd7f90a231757b**

Documento generado en 22/06/2022 02:45:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**